

del coste de servicios a su cargo, deduciéndose del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por sus propietarios o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento, se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computar los establecimientos mercantiles o industriales con acceso normal y directo con la vía pública, independientemente al del edificio en que están enclavados, se incrementarán las retribuciones iniciales antes señaladas, con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 20 por 100.

3.º Se establecen las remuneraciones e indemnizaciones especiales que percibirá el Portero por los siguientes conceptos:

a) Calefacción: En las fincas urbanas en las que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento de retribución consistente en un quince por ciento de su salario inicial.

b) Agua caliente: Cuando tenga a su cargo el mantenimiento de este servicio central, con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el anterior. Cuando depende del de calefacción, percibirá sólo un cinco por ciento.

c) Centralita telefónica: Si atiende centralita hasta cuarenta extensiones, percibirá un quince por ciento, calculado de la forma antes dicha. Cada veinte extensiones más se aumentará en un cinco por ciento.

d) Trabajos especiales: Si tiene a su cargo, dentro de la jornada normal, el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana donde presta sus servicios o del garaje particular de la misma, percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase y extensión de los servicios que preste.

e) Ascensores: En los inmuebles que no dispongan de ascensoristas el portero atenderá este servicio percibiendo un diez por ciento sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un cinco por ciento por cada uno de los demás.

f) En las casas donde haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas a limpieza por el Portero, tendrá éste derecho a percibir un cinco por ciento sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio, aparte de la primera.

g) Útiles de limpieza y herramientas: El abono del importe de dichos útiles, herramientas y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que le están encomendados al Portero, serán de cuenta de la propiedad de la finca.

4.º A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de Porteros de primera y de segunda quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el Portero estará afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de estas fincas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 2.º Se incluye en todas las Reglamentaciones a las que esta Orden se refiere la siguiente:

«Disposición transitoria: Para el encuadramiento del personal que viene ejercitando funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, quedando clasificado como Portero de segunda.»

Art. 3.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el día 1 del mes siguiente a aquel de su publicación.

Lo que comunico a VV. LL.

Dios guarde a VV. LL.

Madrid, 22 de marzo de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (C. E. P. S. A.).

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (C. E. P. S. A.), y sus trabajadores, suscrito en 31 de enero de 1969; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 20 de febrero de 1969 a esta Dirección General de Trabajo, el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrían repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo 3.º del Decreto-ley 10/16, agosto de 1963.

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (C. E. P. S. A.), suscrito en 31 de enero de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1958, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S. A. (C. E. P. S. A.) Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

I. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. *Ámbito territorial.*—Las prescripciones del presente Convenio Colectivo Sindical afectarán a los Centros de trabajo de la Compañía Española de Petróleos, S. A., situados en territorio nacional.

Se exceptúan expresamente del ámbito territorial del mismo los Centros de trabajo situados en las Provincias Africanas de Sahara e Ifni.

1.2. *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical afectarán a los trabajadores de la Compañía Española de Petróleos, S. A., sujetos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Química, cualquiera que sea la modalidad de su relación laboral, excepto los trabajadores que, con arreglo al Reglamento de Régimen Interior vigente, ostenten la categoría de Jefes de Departamento o la ostenten en su día por promoción, a los que se garantiza, como mínimo, el incremento acordado para los Jefes de Sección.

Asimismo se excluyen expresamente aquellos trabajadores a los que se aplican las Reglamentaciones Nacionales diferentes a la de Industrias Químicas.

1.3. *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor, previa su aprobación reglamentaria, a la hora cero del 1 de enero de 1969, y tendrá una duración de un año, por lo que quedará resuelto el día 31 de diciembre de 1969, a las veinticuatro horas, salvo caso de prórroga acordada en forma legal.

1.4. *Normas superiores.*—Si por imperativo de norma legal laboral se establecieran mejoras, salariales o de otro carácter, superiores a las de este Convenio, consideradas en su conjunto, dichas normas superiores prevalecerán, quedando resuelto el presente Convenio.

1.5. *Unidad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo no aprobase alguna o algunas de sus cláusulas, en su actual redacción, las partes deberán reunirse para reconsiderar si cabe su modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o de tales cláusulas obliga a revisar la totalidad del texto del Convenio.

1.6. *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables y premios o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

1.7. *Base imponible a efectos de Seguridad social.*—Las mejoras económicas establecidas en este Convenio, cualquiera que sea su consideración, no quedarán sujetas a cotización por Seguridad social y Mutualismo laboral.

No obstante, en esta materia se estará a lo establecido por el texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 907/66, y a las disposiciones reglamentarias que posteriormente han complementado este Decreto.

II. NUEVO SUBGRUPO RETRIBUTIVO

1.8. *Operador*.—Se crea el subgrupo retributivo de Operador, con la retribución fijada en la tabla de salarios anexa.

Ostentarán esta retribución aquellos productores que, con categoría de Oficial primera especialista desempeñen de modo permanente puestos en el Departamento de Operación cuyas principales funciones son las siguientes:

- Mantener la producción de la unidad o unidades de proceso asignadas, en las condiciones técnicas fijadas por el Técnico de turno o mando superior, realizando las correcciones precisas en los casos necesarios.
- Ejercer una atención constante sobre el equipo puesto bajo su control, en orden a detectar cualquier posible anomalía de funcionamiento y actuar en consecuencia.
- Atender el mantenimiento preventivo del equipo a su cargo mediante la aplicación, en tiempo oportuno, de las rampas a tal fin previstas.
- Dirigir y coordinar a los Especialistas a su cargo.
- Observar, en todo momento, las normas de seguridad, en orden a prevenir accidentes y daños a la instalación.
- Cuidar que las condiciones de orden y limpieza en la instalación que le ha sido asignada sean siempre las fijadas por los mandos superiores.
- Ejecutar cualquier tarea de similar característica o complementaria de las anteriormente expuestas que le sea encomendada por su superior.

La gratificación fijada en la tabla de salarios para este subgrupo está en función del puesto que se ocupa. En consecuencia, si, por cualquier circunstancia, no se desempeñara el mismo, dejará de percibirse la retribución establecida, percibiéndose la que corresponda a la categoría de Oficial primera especialista.

III. RETRIBUCIÓN

1.9. *Conservación de beneficios*.—Durante la vigencia de este Convenio se mantienen íntegros los beneficios de asistencia económica complementaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, seguro extraprofesional del personal obrero, servicio de asistencia social y enseñanza y formación profesional a que se referían, respectivamente, los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Convenio hoy extinguido, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1964. El plus de asiduidad se mantendrá en las condiciones y en la cuantía en que fue pactado oportunamente por las partes.

1.10. *Salario inicial*.—Para cada categoría de las previstas en el Reglamento de Régimen Interior, el salario inicial es el que se indica bajo el «Concepto A» en la tabla contenida en el anexo.

1.11. *Plus Convenio*.—Para cada categoría de las previstas en el Reglamento de Régimen Interior, el Plus Convenio es el que se indica bajo el «Concepto B» en la tabla contenida en el anexo.

1.12. *Premio de antigüedad*.—Como premio a la antigüedad en la Empresa, cada trabajador gozará de dos trienios del cinco por ciento del salario inicial, incrementado con el Plus de Peligrosidad o Capitalidad cada uno, y de quinquenios del diez por ciento, calculados sobre los mismos conceptos, sin limitación en su número.

En los casos de ascenso o de cambio de categoría que impliquen variación del salario inicial, los premios de antigüedad devengados con anterioridad se calcularán sobre el salario inicial correspondiente a la nueva categoría, incrementado en el Plus de Peligrosidad o Capitalidad.

Los premios de antigüedad regulados en el artículo 114 del vigente Reglamento de Régimen Interior, reformado por el artículo 6.º del anterior Convenio se devengarán a partir de la vigencia del presente, con los siguientes vencimientos:

- Cuando el derecho se adquiera entre el 1 y el 15 de cada mes, ambos inclusive, el premio se devengará íntegro en la retribución correspondiente a tal mes.
- Cuando el derecho se adquiera entre el 16 y el día último de cada mes, el correspondiente premio se devengará íntegro en la retribución correspondiente al mes siguiente.
- Si en el mes de que se trate existiera alguna gratificación de carácter extraordinario, el premio de antigüedad correspondiente a la misma se regulará por las normas de los párrafos a) y b) anteriores, tomándose como fecha del devengo de la gratificación la del día en que oportunamente se satisfaga la misma.

1.13. *Gratificaciones extraordinarias*.—La Empresa satisfará a sus trabajadores:

- Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo, una gratificación consistente en una mensualidad de la retribución total; es decir, salario inicial (concepto A), Plus de Peligrosidad o Capitalidad, premio de antigüedad y Plus Convenio (concepto B).
- Con motivo de la fiesta de la Natividad del Señor, una gratificación de cuantía igual a la establecida en el párrafo anterior.

c) En la ocasión que, dentro del primer semestre de cada año, determine la Dirección General de la Compañía, una gratificación de cuantía igual a las anteriores.

1.14. *Pluses*.

a) *Asistencia y puntualidad*.—Al personal, cualquiera que sea el Centro de Trabajo, perteneciente a los grupos profesional, subalterno y obrero (con excepción de Aprendices y Pinches), y a los Auxiliares administrativos, les será mantenida la actual prima de asistencia y puntualidad, que continúa siendo regulada por las normas vigentes en el momento de la entrada en vigor de este Convenio.

b) *Nocturnidad*.—El trabajo en turno de noche, entendiéndose por tal el que se presta desde las veintidós horas hasta las cinco del día siguiente, se gratificará, siempre que realmente sea prestado, con un Plus de Nocturnidad, consistente en el veinticinco por ciento de los salarios iniciales más el Plus de Peligrosidad o Capitalidad.

c) *Peligrosidad o Capitalidad*.—Todos los trabajadores de la Compañía Española de Petróleos, S. A., percibirán un Plus de Peligrosidad o Capitalidad, consistente en el diez por ciento del salario inicial (concepto A).

d) *Turnicidad*.—El trabajo de turno, entendiéndose por tal el que se presta en jornadas ininterrumpidas de ocho horas de mañana, tarde y noche en turno rotativo, se gratificará con un Plus de Turno, consistente en el veintisiete cincuenta por ciento de los salarios iniciales, más el Plus de Peligrosidad o Capitalidad por cada jornada sujeta a turno, de día o de noche, que realmente se haga por el trabajador. Por cada falta de asistencia no justificada se perderá el Plus de Turno correspondiente a tres jornadas, con independencia de las sanciones que correspondan por tal causa.

El incremento del Plus de Turno se ha pactado teniendo en cuenta las características especiales del trabajo en turno rotativo, como son la prestación de servicios en jornada ininterrumpida de ocho horas, cambios de horarios, relevos, etc.

1.15. *Asistencia social complementaria*.—La Empresa mantendrá el fondo de asistencia social complementaria mediante la asignación al mismo de la suma anual de cuatro millones de pesetas, con destino a cumplir las normas que, relativas a jubilación, fueron aprobadas por la Dirección General de la Compañía en el mes de agosto de 1967, absorbible en cualquier mayor desembolso superior al actual que en dicha esfera le fuera exigido en el futuro por imperativo de la Seguridad Social.

1.16. *Horas extraordinarias*.—Se calcularán sobre la tabla salarial de este Convenio, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución de 28 de agosto de 1961 y con exclusión del Plus Convenio por las circunstancias específicas de éste.

1.17. *Participación en beneficios*.—El personal sujeto a este Convenio participará en los beneficios de la Compañía mediante la distribución de un fondo constituido de conformidad con las prescripciones siguientes:

a) El fondo repartible se formará mediante la adscripción al mismo del canon cuyo cálculo se detalla en el apartado b), expresado en pesetas por cada tonelada de petróleo crudo tratado en las refinerías «Gibraltar» y de Santa Cruz de Tenerife, y de productos petrolíferos terminados adquiridos por e importados para la Compañía en dichos complejos industriales. A estos efectos no se incluirán en el cómputo el crudo o los productos petrolíferos que se transfieran entre Centros de la Compañía.

b) El canon se establecerá dividiendo los totales importes devengados por participación en beneficios en el año 1968, con la fórmula que prevé la norma de obligado cumplimiento, incrementados en el cinco nueve por ciento, por las cantidades de toneladas correspondientes a 1968, fijadas en la forma descrita en el apartado anterior.

c) El reparto del fondo entre los trabajadores se efectuará dividiendo el importe de aquél entre una cifra constituida por la suma de los salarios iniciales, Plus de Peligrosidad o Capitalidad y premios de antigüedad de todos los Centros de trabajo, en base mensual y con relación al tiempo de permanencia en el semestre de que se trate, obteniéndose así el coeficiente de participación en beneficios correspondientes a cada unidad monetaria.

d) La cifra asignada a cada trabajador se obtendrá multiplicando el coeficiente citado por el importe del salario inicial incrementado con el Plus de Peligrosidad o Capitalidad y el premio de antigüedad, en base mensual.

e) La participación en beneficios aquí regulada se hará efectiva por semestres vencidos en los meses de marzo y septiembre, respectivamente.

IV. SEGURIDAD

1.18. *Seguridad e higiene*.—Dada la naturaleza de la industria se extremarán al máximo las medidas de seguridad e higiene, que serán rigurosamente exigidas, considerándose falta a la disciplina cualquier acto que las perturbe, incumpliendo o dilate.

V. CLÁUSULA ESPECIAL DE NO RÉPERCUSIÓN EN PRECIOS

1.19. Ambas partes hacen constar su criterio de que la aplicación de las cláusulas económicas del Convenio no tendrán ninguna repercusión en los precios de los productos de la Compañía.

VI. COMISIÓN DE VIGILANCIA E INTERPRETACIÓN

1.20. Cualquier duda, aclaración o divergencia que se suscite, con carácter general, con motivo de la interpretación o

cumplimiento del Convenio, será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación, integrada por seis miembros de la representación social (uno por cada Centro de trabajo: Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Ceuta, Algeciras, Madrid y Barcelona), y otros seis de la Empresa, siendo Presidente de esta Comisión de Vigilancia el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien delegue, y actuando de Secretario el mismo del Convenio o el que designe la autoridad sindical competente.

A N E X O

TABLA MENSUAL

	Salario inicial (Concepto A)	Peligrosidad	Total	Plus Convenio (Concepto B)	Total
<i>Personal técnico</i>					
Jefe de Sección	9.120,00	912,00	10.032	4.176	14.208
Técnico	7.696,36	769,64	8.466	3.429	11.895
Perito	6.512,72	651,28	7.164	2.778	9.942
Ayudante técnico de primera	4.974,54	497,46	5.472	2.190	7.662
Ayudante técnico de segunda	4.974,54	497,46	5.472	1.638	7.110
Ayudante técnico sanitario	4.974,54	497,46	5.472	2.190	7.662
Maestro enseñanza primaria	4.030,90	403,10	4.434	1.833	6.267
<i>Personal profesional</i>					
Contramaestre	4.740,00	474,00	5.214	1.899	7.113
Encargado	4.265,45	426,55	4.692	1.802	6.494
Capataz	3.910,90	391,10	4.302	1.737	6.039
Auxiliar de laboratorio	3.556,36	355,64	3.912	1.704	5.616
Maestro enseñanza elemental	2.961,81	296,19	3.258	1.281	4.539
<i>Personal administrativo</i>					
Jefe administrativo primera A	6.512,72	651,28	7.164	9.126	16.290
Jefe administrativo primera B	6.512,72	651,28	7.164	7.269	14.433
Jefe administrativo primera C	6.512,72	651,28	7.164	5.154	12.318
Jefe Administrativo segunda	5.449,09	544,91	5.994	4.341	10.335
Oficial administrativo primera	4.740,00	474,00	5.214	3.581	8.795
Oficial administrativo segunda	4.265,45	426,55	4.692	2.978	7.665
Auxiliar administrativo A	3.201,81	320,19	3.522	1.737	5.259
Auxiliar administrativo B	3.201,81	320,19	3.522	1.020	4.542
Aspirante de 14 a 16 años	1.189,09	118,91	1.308	381	1.689
Aspirante de 16 a 18 años	1.783,63	178,37	1.962	552	2.514
Aspirante de 18 a 20 años	2.727,27	272,73	3.000	339	3.339
<i>Oficina Técnica</i>					
Delineante proyectista	6.158,18	615,82	6.774	2.190	8.964
Delineante	4.974,54	497,46	5.472	2.190	7.662
Calador	4.740,00	474,00	5.214	1.899	7.113
Auxiliar técnico oficina	3.201,81	320,19	3.522	1.020	4.542
<i>Personal subalterno</i>					
Listero	3.316,36	331,64	3.648	1.539	5.187
Sanitario no titulado	2.727,27	272,73	3.000	1.149	4.149
Almacenero	3.436,36	343,64	3.780	1.605	5.385
Capataz de peones	3.436,36	343,64	3.780	1.605	5.385
Conserje	3.316,36	331,64	3.648	1.539	5.187
Basculero pesador	3.081,81	308,19	3.390	1.248	4.638
Guarda jurado	3.081,81	308,19	3.390	1.248	4.638
Guarda ordinario	2.961,81	296,19	3.258	1.215	4.473
Ordenanza	2.727,27	272,73	3.000	1.149	4.149
Portero	2.961,81	296,19	3.258	1.215	4.473
Botones de 14 a 16 años	1.189,09	118,91	1.308	381	1.689
Botones de 16 a 18 años	1.783,63	178,37	1.962	540	2.502
Botones de 18 a 20 años	2.727,27	272,73	3.000	339	3.339
Mujeres de limpieza	2.727,27	272,73	3.000	1.149	4.149
<i>Personal obrero</i>					
Oficial primera operador	3.556,36	355,64	3.912	2.127	6.039
Oficial primera	3.556,36	355,64	3.912	1.704	5.616
Oficial segunda	3.316,36	331,64	3.648	1.539	5.187
Oficial tercera	3.201,81	320,19	3.522	1.377	4.899
Ayudante especialista	3.081,81	308,19	3.390	1.248	4.638
Peón ayudante fabricación	2.847,27	284,73	3.132	1.215	4.347
Peón	2.727,27	272,73	3.000	1.149	4.149
Aprendices primer año	1.112,72	111,28	1.224	267	1.491
Aprendices segundo año	1.423,63	142,37	1.566	444	2.010
Aprendices tercer año	1.898,18	189,82	2.088	576	2.664
Aprendices cuarto año	2.372,72	237,28	2.610	705	3.315
Pinches de 14 a 16 años	1.189,09	118,91	1.308	381	1.689
Pinches de 16 a 18 años	1.783,63	178,37	1.962	552	2.514
Pinches de 18 a 20 años	2.727,27	272,73	3.000	339	3.339